REGLAMENTO (CEE) Nº 3974/88 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1988

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3174/88 (2), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 298 de 31. 10. 1988, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Zeolita artificial del tipo « epsilon » presentada en forma de « pellets », con un contenido, en peso, de sodio, expresado en óxido de sodio, no superior al 11 %. Este producto se utiliza en la fabricación de catalizadores.	3823 90 20	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 3823, 3823 90 y 3823 90 20. Este producto se considera como intercambiador de iones. Véanse, asimismo, las Notas Explicativas de la NC, código NC 3823 90 20.
2. Mezcla de sal de potasio del ácido clavulánico (DCI) (50 % en peso) y celulosa microcristalina destinada a su incorporación en medicamentos a base de antibióticos.	3823 90 91	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 3823, 3823 90 y 3823 90 91. El producto considerado no responde a las disposiciones de la nota 1 f) del capítulo 29. Se trata de una preparación que no posee las características de medicamento del capítulo 30. Este producto está cubierto por la segunda parte del epígrafe código NC 3823.
3. Policarbonato de tetrabromo (bisfenol A) de peso molecular medio de 3 000.	3907 40 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, de la nota 3 c) del capítulo 39, así como por el texto de los códigos NC 3907 y 3907 40 00.